



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022 En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de competencia, en razón al factor cuantía; que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00587 00			
DEMANDANTE	Narcisa María García Ovieda	DOC. IDENT.	22.855.128
DEMANDADO	Mónica Patricia Olaya Giraldo		
PRETENSIÓN	Contrato realidad, prestaciones sociales e indemnizaciones		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE ABSITENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) Dr. (a) **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MEDINA**, como apoderado (a) judicial **NARCISA MARÍA GARCÍA OVIEDA**, en tanto el escrito que confiere poder no se encuentra dentro del expediente. Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el mismo, ya sea según lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 junto con el respectivo pantallazo que pruebe el poder conferido o en su defecto, según los requisitos del Art. 74 y s.s. del C.G.P.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo señalado en el numeral 9º del Art. 25, ya que los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales no fueron allegados con el escrito de demanda, en consecuencia se deberán presentar los mismos. Igual sucede con la solicitud de amparo de pobreza.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 08 DE ABRIL DE 2022
Por ESTADO N.º <u>052</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO



Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da3c9daabe9738c701f9567e3e243090928433206604b0f0a54229791c7a5db**

Documento generado en 08/04/2022 12:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**